



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: DICTAMEN LEGAL- Expediente Electrónico EX-2024-03259557- -GDEMZA-MINERIA

Ref: EX-2024-023259557-GDEMZA-MINERÍA.

“PROYECTO MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL (MDMO)”.

Que las actuaciones de referencia vienen a consideración de esta Área Legal Ambiental, a los efectos de analizar y dictaminar sobre los mismos, referido al Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Cuyo (FACAI), en base al mismo, presentado en orden N°107.

I.- Antecedentes relevantes:

Que es responsabilidad de la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería y de la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Ambiente, ambas dependientes del Ministerio Energía y Ambiente, la evaluación y control ambiental de la actividad minera en el territorio de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto N°820/2006.

Que según el art. 29 del Decreto N°820/2006 se establece :Facúltese a la Autoridad Ambiental Minera, para que en ejercicio de sus funciones, re-cabe información y asesoramiento en organismos públicos y/o privados, en temas específicos relacionados con los requerimientos y observaciones que surjan de la evaluación de los Informes de Impacto Ambiental (IIA) y con ocasión del monitoreo y seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y en todas aquellas tareas inherentes a la implementación de un sistema ambiental preventivo.

Que según el art. 9 del Decreto N°820/2006 “El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo la conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria”.

Que la Resolución Conjunta N° 15/24 de la Dirección de Minería y N° 02/24 de la Dirección de Protección Ambiental estableció el procedimiento a seguir para la evaluación de los Informes de Impacto Ambiental de la actividad minera para los proyectos mineros de tercera categoría y en los proyectos relativos a las etapas de prospección y exploración de primera y segunda categoría de minerales definidos por el Código de Minería de la Nación y normas complementarias, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 820/2006.

Que debido a la incidencia ambiental en las actividades desarrolladas en proyectos correspondientes a categorías de minerales de 1°, 2° y 3°, corresponde a la Dirección de Minería y a la Dirección de Protección Ambiental emitir en forma conjunta, las disposiciones reglamentarias complementarias en la

materia concerniente a los procesos de informe y evaluación de impacto ambiental que regule de manera uniforme a la actividad minera en materia ambiental en la Provincia de Mendoza.

Que el Decreto 820/06 establece en su artículo 1, que el procedimiento se regirá por los principios de “celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica”.

Que en virtud de la sanción del nuevo Código de Procedimiento Minero, Ley N° 9.529, se procura reforzar el cumplimiento de principios de economía, celeridad y eficiencia, promoviendo el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública con directa vinculación al cumplimiento de los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII Sección Segunda del Código de Minería de la Nación.

Que dichas regulaciones específicas incluyen trámites especiales vinculados a la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de acuerdo a procedimientos y condiciones diversas.

Que la Resolución Conjunta N° 15/24 de la Dirección de Minería y N° 02/24 de la Dirección de Protección Ambiental en el art.4°: **DICTAMEN TÉCNICO E INFORMES SECTORIALES:** Agregados los informes técnicos, la Dirección de Minería elaborará el Proyecto de Resolución de Inicio de Evaluación del Informe de Impacto Ambiental designando Organismo Dictaminador para la elaboración de Dictamen Técnico y los organismos sectoriales a los cuales se le requerirán los respectivos dictámenes sectoriales (art. 9 y 10 del Decreto 820/06).

El proyecto se remitirá a la Dirección de Protección Ambiental que, en caso de estar de acuerdo, emitirá la Resolución de Inicio de Evaluación de Impacto Ambiental y que devolverá firmada por el Director, para ser completada la firma por el Director de Minería.

Para los casos de proyectos mineros ubicados en los departamentos de Malargüe, San Rafael y General Alvear el Organismo Dictaminador será la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo), y para el resto de los departamentos, será la Fundación CRICYT (Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas) Los honorarios del Organismo Dictaminador será reglamentada por la Autoridad Ambiental Minera, teniendo en cuenta como parámetros, la magnitud del proyecto, la cantidad de profesionales abocados a dicho estudio, la localización del proyecto, las variables ambientales, entre otras.

En caso de existir observaciones al Informe de Impacto Ambiental por parte del organismo técnico y/o los organismos sectoriales, la Dirección de Minería deberá intimar al proponente, mediante notificación electrónica, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a evacuar el emplazamiento conferido, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud (art. 154 de la Ley 9003 y art. 1 del Decreto 820/06)

De las contestaciones del proponente se dará vista al área técnica de la Dirección de Minería y al área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental, que considerarán si es necesario notificar al organismo técnico y/u organismos sectoriales intervinientes.

Que en orden 86 obra Resolución de Inicio del denominado Proyecto Malargüe Distrito Minero Occidental, que en su art.5 solicita Dictámenes Sectoriales a: Municipalidad de Malargüe; Departamento General de Irrigación; Dirección de Áreas Protegidas; Dirección de Hidráulica, Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, Dirección de Transición Energética; Dirección de Ganadería; Dirección de Biodiversidad y Ecoparque; Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) y de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT).

Que en orden 107 obra Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI), en el que se concluye que en relación a las zonas con alto desarrollo petrolero y de explotación minera no metalífera, corresponde solicitar el correspondiente Dictamen Sectorial a la Dirección de Protección

Ambiental y/o la Dirección de Hidrocarburos a fin de aportar información relevante a este efecto. Así mismo solicita la incorporación del IADIZA (Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas), ente científico con un amplio y pertinente conocimiento del territorio en análisis que debería ser consultado.

II. Proyecto de resolución a emitirse:

En relación al proyecto de resolución propuesto, y desde el punto de vista formal y general, no tengo observaciones legales que formular al mismo, considerando que se encuentra debidamente motivado, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a) de la Ley N° 9.003, cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley N° 9.003).

III. Autoridad Competente:

Que es responsabilidad de la Dirección de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente y de la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería, dependientes ambas del Ministerio de Energía y Ambiente, el control ambiental de la actividad minera, en el territorio de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Decreto 820/2006, resultan competentes para emitir la resolución en virtud del Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Cuyo (FACAI), presentado en orden N°107.

IV.- CONCLUSIONES:

Como corolario de lo expuesto y analizadas las constancias agregadas en estas actuaciones, en los términos indicados, en el marco de las previsiones de los artículos arriba mencionados la Ley de Procedimientos Administrativos de Mendoza, Ley N°9.003; del Decreto 820/06, la Resolución Conjunta N° 15/24 de la Dirección de Minería y N° 02/24 de la Dirección de Protección Ambiental, y la Resolución Conjunta de la AAM N° 37/24 DM y 11/24 DPA, se concluye qué: CORRESPONDE continuar con el procedimiento y solicitar los correspondientes Dictámenes Sectoriales a la Dirección de Protección Ambiental y/o la Dirección de Hidrocarburos y así mismo solicita la incorporación del IADIZA (Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas).

Por todo mencionado puede procederse a la emisión del acto Administrativo.

Todo lo expresado salvo mejor y más elevado criterio de la superioridad.